



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 00379/2023

EXP. N.º 02198-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS OSMAR CUPÍ FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Eduardo Luque Villa a favor de don Luis Osmar Cupí Flores contra la Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2022 (f. 165), expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre de 2021 (f. 1), don Ronaldo Eduardo Luque Villa interpuso demanda de *habeas corpus* conexo a favor de don Luis Osmar Cupí Flores contra los jueces Roberto Carlos Estela Vitteri, Mayo Yasser Monzón Montesinos y Jorge Armando Bonifaz Mere, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Sur-Ica; los jueces superiores Osmar Albújar de la Roca, Segundo Jara Peña y Rafael Salazar Peñaloza, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica; y los jueces supremos Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Aquise Díaz, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Aduce que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia Resolución 12, de fecha 15 de noviembre de 2018 (f. 22), que condenó al beneficiario como autor del delito contra la libertad sexual violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de edad de 13 años, y le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 5 de junio de 2019 (f. 75), que confirmó la sentencia de primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02198-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS OSMAR CUPI FLORES

instancia (Expediente 03985-2016-12-1401-JR-PE-01).

Sostiene que el beneficiario, que fue procesado penalmente por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur Ica, recaído en el Expediente 3985-2016-12-1401-JR-PE-01, por el presunto delito de violación de la libertad sexual, en agravio del adolescente cuya identidad se mantiene en reserva, proceso que actualmente cuenta con sentencia de primera instancia ejecutoriada, pues la Sala Penal demandada confirmó el fallo condenatorio y, asimismo, fue materia de casación, la misma que fue declarada inadmisibles; y el recurso de queja (f. 96) fue declarado infundado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante resolución de fecha 16 de junio de 2020 (QUEJA NCPP 771-2019).

El recurrente alega que se encuentra acreditado el hecho central materia del proceso penal, es decir, el acceso carnal, por la confesión de los hechos por parte del favorecido y las pruebas periféricas que la corroboran. Sin embargo, lo que se cuestiona es que el favorecido siempre alegó que existió error de tipo, toda vez que tuvo una falsa percepción acerca de la edad del agraviado (proceso penal), toda vez que este (proceso penal) le indicó que tenía catorce años y luego veintidós, por lo que no pudo darse cuenta que tenía trece años de edad. Empero, no se hace mayor análisis de que si el favorecido estuvo en la posibilidad de incurrir en un error de apreciación de la realidad, es decir, en tener o no la posibilidad de equivocarse para asumir que el adolescente agraviado con el cual tuvo acceso sexual contaba con catorce a más años de edad, cuando el perito antropológico sostuvo que el adolescente aparentaba biológicamente de catorce a más años de edad. Añade que en las sentencias no se ha desarrollado debidamente el sistema de tercios, pues se debió considerar como atenuante la confesión sincera del favorecido, por lo que era legalmente posible disminuir la pena por debajo del mínimo legal.

De otro lado, respecto a los magistrados superiores, se alega que incurrieron en una motivación inexistente respecto al agravio específico de error de tipo, pues no hicieron mayor análisis al respecto; lo que vulneró el principio de congruencia recursal "*tantum devolutum quantum appellatum*".

Finalmente, señala que la resolución que declaró infundada la queja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02198-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS OSMAR CUPI FLORES

por denegatoria del recurso de casación incurre en una deficiencia de motivación, pues solamente se ha detenido en resaltar la necesidad de volverse a reevaluar las pruebas actuadas a fin de determinar la irregularidad de la pena impuesta al favorecido; cuando claramente se aprecia del recurso de casación que no solo se invocó dichos argumentos, sino otros que se condicen con lo establecido en el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales no han sido apreciados por la Corte Suprema.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a foja 106 de autos, se apersonó, contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente, por estimar que las resoluciones cuestionadas se emitieron en un proceso regular y con observancia de las garantías judiciales que le asiste a todo acusado en el proceso penal.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, a foja 136 de autos, mediante Resolución 4, de fecha 7 de noviembre de 2021, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que no se advierte vulneración de los derechos constitucionales cuya tutela se pretende con la interposición de la demanda ya que las resoluciones de primera y segunda instancia; así como la que deniega el recurso de queja, reúnen los estándares requeridos en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Constitucional. Además que el *habeas corpus* no constituye un recurso extraordinario por el cual pueda recalificarse los hechos denunciados, subsumirlos a un tipo penal, reexaminar las pruebas analizadas en dichas resoluciones o establecer o no la responsabilidad penal de un condenado mucho menos replantear la decisión de la Sala Suprema al considerar que el recurso de casación no reunía los requisitos por la norma procesal; es decir, las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en el tema propuesto.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que, del análisis y revisión integral de las sentencias cuestionadas, se advierte que los magistrados demandados han cumplido razonablemente con los parámetros de motivación constitucionalmente exigidos, siendo situación distinta, el hecho o circunstancia que el recurrente no esté de acuerdo con el sentido de la decisión. Por consiguiente, las alegaciones planteadas por el demandante son controversias que escapan al ámbito de la tutela del *habeas corpus* y se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02198-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS OSMAR CUPI FLORES

encuentran relacionadas con asuntos propios de la judicatura ordinaria, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional vigente, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho que se invoca en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, que condenó a don Luis Osmar Cupi Flores como autor del delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de 13 años y le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la sentencia de vista, de fecha 17 de junio de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia (Expediente 03985-2016-12-1401-JR-PE-019). Se alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merece tutela, pues para ello es necesario, analizar previamente si los actos denunciados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02198-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS OSMAR CUPI FLORES

dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

4. En el caso de autos, el recurrente sostiene que la sentencia condenatoria y su confirmatoria adolecen de motivación, pues no han tenido en cuenta que las relaciones fueron consentidas y existió error de tipo en el favorecido, pues el menor agraviado le dijo que tenía catorce años de edad y luego veintidós años. Es decir, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Luis Osmar Cupi Flores; además de cuestionar el *quantum* de la pena, al alegar que con su confesión sincera pudo habersele rebajado la pena por debajo del mínimo legal. En ese sentido, este Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran referidos a la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal, y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Por tanto, no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son asuntos que competen ser resueltos por la judicatura ordinaria. Sin perjuicio de ello, se aprecia que en el proceso penal ordinario los órganos jurisdiccionales competentes emitieron resoluciones debidamente motivadas.
5. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
6. Asimismo, este Tribunal Constitucional recuerda que la determinación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02198-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS OSMAR CUPI FLORES

la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la tipificación de la conducta, la graduación de la pena dentro del marco legal y la aplicación facultativa de la responsabilidad restringida. No cabe entonces sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad efectuada por el juez ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal, llegó a la convicción de la comisión de los hechos investigados, la autoría de estos, así como el grado de participación del inculpado. Por tanto, el *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, responde al análisis que realiza el juzgado ordinario sobre la base de los criterios mencionados, para consecuentemente fijar una pena que la judicatura penal ordinaria considere proporcional a la conducta sancionada.

7. De otro lado, y en relación con el principio de congruencia recursal, se alega que la sentencia de vista no se habría pronunciado sobre el error de tipo que se alegó en el recurso de apelación de la sentencia condenatoria. No obstante, en el escrito de demanda (ff. 13 a la 15) se consignan los argumentos por los cuales los magistrados superiores consideraron que era posible para el favorecido advertir que el menor agraviado no tenía catorce ni mucho menos veintidós años de edad; es decir, lo que en puridad se pretende es una nueva evaluación de los hechos por los que el favorecido fue procesado y luego condenado para lo cual se cuestiona el criterio de los magistrados superiores.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02198-2022-PHC/TC
LIMA
LUIS OSMAR CUPI FLORES

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO